

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 20 y 23 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO**  
**CONSEJO DE MINISTROS**  
**1**  
**Ley 19.798**

Establécense medidas para mejorar las actividades de control y tratamiento de la diabetes y otras enfermedades no transmisibles.

(3.655\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo 1º.-** Establécense en el Sistema Nacional Integrado de Salud las medidas destinadas a la mejora de las actividades de control y tratamiento de las Enfermedades No Transmisibles, el acceso al cuidado y a la atención integral de la población de acuerdo a lo que establezca la reglamentación en cada caso, en el marco de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 y el artículo 10 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, con énfasis en las personas que padecen diabetes.

**Artículo 2º.-** Corresponde a los prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud la captación, educación, el tratamiento y el control sanitario de la diabetes y otras enfermedades no transmisibles. Entre las actividades definidas para el abordaje integral de las personas en el primer nivel de atención establecido en el artículo 35 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 desarrollarán las actividades de promoción en salud, prevención de factores de riesgo, diagnóstico gratuito, atención, tratamiento y la derivación a niveles de atención de mayor complejidad de la diabetes y demás enfermedades no transmisibles de corresponder.

**Artículo 3º.-** Los prestadores integrales de salud deberán asegurar la continuidad, la calidad y actualización continua del proceso asistencial, contando con la Historia Clínica Electrónica Nacional (HCEN), como instrumento de control de la calidad de dicho proceso asistencial. Para ello deberán contar con equipos interdisciplinarios que permitan abordar integralmente la salud de las personas con diabetes y demás enfermedades no transmisibles.

**Artículo 4º.-** Las personas con diabetes en situación de vulnerabilidad social y económica accederán a una alimentación saludable a través del Instituto Nacional de Alimentación.

**Artículo 5º.-** Corresponde al Ministerio de Salud Pública, a través de sus áreas técnicas y programáticas, con la participación de los movimientos de usuarios, las sociedades científicas y las instituciones académicas, elaborar y actualizar en forma permanente las políticas de salud e investigación orientadas a las personas con enfermedades crónicas no transmisibles. A estos efectos se constituirá la Comisión Honoraria de Enfermedades Crónicas No Transmisibles integrada por miembros de los grupos antedichos, además de miembros representantes de la Unidad Nacional de Seguridad y Educación Vial del Uruguay, de la Comisión Honoraria de Salud Cardiovascular, de la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer y de la Comisión Nacional de Contralor de la Atención en Salud Mental, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 6º.-** La diabetes no constituirá por sí sola causal de inhabilitación para el ingreso o desempeño de actividad laboral o educativa alguna en el ámbito público o privado, como para el desempeño de actividades deportivas; sin perjuicio de la obtención de la documentación habilitante para el desarrollo de actividades laborales o deportivas de conformidad con la normativa vigente, debiendo ser esta emitida por el médico tratante integrante del equipo de salud, estableciendo si existe riesgo laboral por la tarea a desempeñar que afecte la salud del trabajador o de terceros, así como la aptitud laboral para el desempeño de la misma.

**Artículo 7º.-** Se deberá permitir a las personas con diabetes, atender durante la jornada de trabajo, estudio o deporte, sus necesidades alimentarias, de control o administración de medicación, de acuerdo a las indicaciones del médico de referencia, médico tratante o del médico del servicio de salud laboral del lugar donde se desempeña.

**Artículo 8º.-** El Instituto Nacional de Rehabilitación implementará las medidas apropiadas para que las personas con diabetes, privadas de libertad, reciban educación sobre su patología, así como los elementos necesarios para el tratamiento y autocontrol de la misma, además de brindarles una alimentación adecuada teniendo en cuenta lo indicado por el equipo de salud.

**Artículo 9º.-** Derógase la Ley N° 14.032, de 8 de octubre de 1971, así como cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta días.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 de Setiembre de 2019

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen medidas para mejorar de las actividades de control y tratamiento de la diabetes y otras enfermedades no transmisibles.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; BENJAMÍN LIBEROFF; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**2**  
**Ley 19.821**

Promuévese el desarrollo del teatro independiente.

(3.661 \*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** (Objeto).- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto promover el desarrollo y amparo del teatro independiente como impulsor del desarrollo cultural del país.

**Artículo 2º.-** (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la actividad teatral independiente, considerándola en el plano artístico, cultural y social, esencial para el desarrollo integral ciudadano. Como tal, gozará de la protección, promoción y apoyo del Estado.

**CAPÍTULO II**  
**DEFINICIONES**

**Artículo 3º.-** (Actividad teatral independiente).- Entiéndese por actividad teatral independiente a la que reúna las siguientes características:

- A) Autonomía artística.
- B) Gestión autónoma.
- C) Organización democrática.

**Artículo 4º.-** (Sala de teatro independiente).- Se considerará sala de teatro independiente al espacio en el que se realicen manifestaciones artísticas con participación real y directa de actores en cualquiera de sus modalidades: comedia, drama, títeres, teatro leído, teatro de cámara, teatro-danza, sin que esta enumeración sea taxativa, en instancias de preparación y exhibición al público.

De existir dos o más salas gestionadas por la misma institución, coexistiendo o no en la misma planta física, cada una de ellas será considerada como una sala de teatro independiente.

**Artículo 5º.-** (Espacio convencional).- Se considerará espacio convencional, a todo edificio o espacio físico, abierto o cerrado, destinado principalmente a la actividad artística escénica, con áreas dispuestas y definidas para la presencia simultánea de espectadores, artistas y técnicos, en cumplimiento de la normativa vigente al respecto, equipado con lo necesario para el desarrollo de la actividad teatral.

**Artículo 6º.-** (Espacio no convencional).- Se considerará espacio no convencional, a todo espacio físico, abierto o cerrado, público o privado, que por la realización de un espectáculo teatral adquiera, durante el transcurso del mismo o su temporada, el carácter de lugar de representación, con la debida delimitación y Autorización de la persona física o jurídica, pública o privada, legitimada a tales efectos.

En ambos casos se considerarán incluidos los espacios de apoyo al funcionamiento de la actividad teatral.

Serán compatibles con los espacios de teatro independiente las siguientes actividades o emprendimientos: café, bar, restaurante, venta de libros y discos, galerías de arte, salones de exposición, salones de conferencias. Podrán coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados, sin que la presente enumeración sea taxativa y toda

vez que dicha coexistencia no opere en desmedro ni obstaculice la actividad primordial que es la teatral. Los amparos y beneficios que prevé la presente ley no alcanzarán a estas actividades.

**Artículo 7º.-** (Trabajadores de teatro independiente).- Serán considerados trabajadores de teatro independiente, quienes cumplan con las siguientes condiciones:

- A) Tener relación directa con el público, en función de un hecho teatral independiente.
- B) Tener relación directa con la realización artística del hecho teatral independiente, aunque no con el público.
- C) Los que desarrollen la labor teatral independiente al amparo de la Ley Nº 18.384, de 17 de octubre de 2008, y demás normas vigentes.

**CAPÍTULO III**  
**DEL CONSEJO NACIONAL HONORARIO DEL TEATRO INDEPENDIENTE**

**Artículo 8º.-** (Creación).- Créase el Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente (CNHTI) como órgano rector de la protección, promoción y desarrollo de la actividad teatral independiente.

Funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

Este organismo reglamentará y gestionará las contribuciones para el mantenimiento, funcionamiento y desarrollo de las salas y espacios escénicos teatrales independientes, así como para el montaje y mantenimiento en escena de las actividades teatrales realizadas por grupos independientes con o sin sala, estables o eventuales.

**Artículo 9º.-** (Cometidos).- El Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente tendrá los siguientes objetivos:

- A) Fomentar la conservación, funcionamiento y sustentabilidad de los espacios destinados a la actividad teatral.
- B) Apoyar la difusión de la actividad teatral independiente; favorecer la más alta calidad artística y posibilitar el acceso de la comunidad a esta manifestación artística.
- C) Elaborar, concertar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales independientes, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución.
- D) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores de teatro en todas sus expresiones y especialidades.
- E) Celebrar convenios de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas de asociación para el desarrollo de la actividad teatral.
- F) Contribuir a la difusión de los diversos aspectos de la actividad teatral independiente a nivel departamental, nacional e internacional.
- G) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

**Artículo 10.-** (Beneficiarios).- El Consejo Nacional Honorario del Teatro independiente promoverá:

- A) Los espacios escénicos convencionales y no convencionales de gestión independiente.
- B) Los grupos que se dediquen a la actividad teatral profesional independiente.

- C) Los espectáculos de teatro independiente surgidos de acuerdos nacionales o internacionales de cooperación.

No serán considerados aquellos colectivos que desarrollen actividades teatrales esporádicas o no profesionales con fines sociales, educativos o terapéuticos, sin que esta enunciación sea taxativa.

**Artículo 11.-** (Integración).- El Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente (CNHTI) será integrado por:

- A) Un representante designado por el Poder Ejecutivo.  
 B) Dos representantes de la Federación Uruguaya de Teatros Independientes (FUTI).  
 C) Dos representantes de la Asociación de Teatros del Interior (ATI).  
 D) Dos representantes de la Sociedad Uruguaya de Actores (SUA).

Los representantes integrantes del CNHTI, durarán un máximo de tres años en el cargo y podrán ser removidos por sus instituciones o por el Poder Ejecutivo, respectivamente. Las instituciones y el Poder Ejecutivo podrán ratificar a sus representantes únicamente por un periodo consecutivo. Por cada integrante del CNHTI se designará un suplente.

**Artículo 12.-** (Atribuciones).- Serán atribuciones del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente:

- A) Administrar los recursos específicos que se asignen para su funcionamiento.  
 B) Realizar diagnósticos sobre la producción teatral independiente adecuando las estrategias a seguir, en función de las diversas realidades y situaciones resultantes.  
 C) Prestar su asesoramiento a los organismos públicos, nacionales, departamentales y municipales, en materia de su especialidad.  
 D) Llevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.  
 E) Actuar como agente ejecutivo en proyectos y programas internacionales en materia de su competencia.  
 F) Proponer modificaciones a la normativa nacional o municipal en cuanto fuere necesario para el mejor desarrollo de la actividad promovida por esta ley.  
 G) Instrumentar las medidas necesarias para la obtención de tarifas especiales en los servicios públicos, bonificaciones y exoneraciones impositivas en beneficio de la actividad teatral independiente.  
 H) Facilitar y viabilizar el desplazamiento dentro y fuera del país de personas y bienes relacionados a la actividad teatral independiente.  
 I) Elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.

**Artículo 13.-** (De las obligaciones del Consejo).- Serán obligaciones del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente (CNHTI):

- A) Requerir a los beneficiarios de los programas que se instrumenten, la documentación que acredite el cumplimiento de la legislación vigente en materia de personería jurídica, tributaria, laboral, cooperativa y gremial que pudiere corresponder. En caso de no contar con personería jurídica, podrán ser avalados por las instituciones a las que pertenezcan.  
 B) El CNHTI, cada año, descontado los gastos de funcionamiento y una partida para ejecución de políticas de competencia, que

sumadas, no podrán exceder el 10% (diez por ciento) del fondo, distribuirá la totalidad de lo restante entre las instituciones representativas que lo integran, según lo expresado en [os artículos 5º, 6º, 8º y el espíritu y objeto de esta ley.

- C) Velar por el cumplimiento del marco legal laboral vigente.  
 D) Exigir a los beneficiados rendición de cuentas por el apoyo recibido.

**Artículo 14.-** (Funcionamiento).- El Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente (CNHTI) elaborará un reglamento interno. En el mismo deberá constar el quórum de funcionamiento y las rotaciones en la presidencia del organismo, así como el mecanismo de ejecución y rendición de cuentas de los fondos administrados por el organismo y los distribuidos entre las entidades representadas en el CNHTI.

Este reglamento de funcionamiento será redactado y puesto en vigencia con la aprobación del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días a partir de su constitución. La aprobación del reglamento y sus modificaciones requerirán una mayoría de 2/3 (dos tercios) de integrantes.

**Artículo 15.-** El Presidente y el Secretario del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente no podrán pertenecer a la misma institución simultáneamente y ejercerán la representación legal del mismo.

**Artículo 16.-** Por tratarse de una actividad declarada de interés general, las autoridades, tanto nacionales como departamentales, adoptarán, por sí o a instancias del Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente, las medidas tendientes a proteger y posibilitar el normal desarrollo de la actividad, tanto en espacios convencionales como no convencionales. Facilitará el acceso a salas y espectáculos y coordinará con los organismos que regulen actividades que puedan interferir o impedir el buen desarrollo de la actividad teatral.

#### CAPITULO IV FINANCIAMIENTO

**Artículo 17.-** Créase el Fondo de Subsidio al Teatro Independiente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
 MINISTERIO DE TURISMO  
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se promueve el desarrollo del teatro independiente.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**3**  
**Ley 19.822**

Cométese la búsqueda a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, de los detenidos desaparecidos.

(3.662\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo 1º.-** Cométese a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) la búsqueda de las personas detenidas y desaparecidas en el marco de la actuación ilegítima del Estado ocurrida entre el 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973, así como durante el terrorismo de Estado desplegado entre el 27 de junio de 1973 al 28 de febrero de 1985.

La tarea que se comete comprende la investigación de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición y la ubicación de los restos.

**Artículo 2º.-** La INDDHH podrá delegar en uno o más de sus directores, total o parcialmente, la implementación del cometido asignado por esta ley. La INDDHH dispondrá asimismo las contrataciones de personal necesarias para dar cumplimiento a la tarea encomendada por el artículo 1º de la presente ley. Tales contrataciones no estarán limitadas a personas provenientes de la función pública.

La INDDHH podrá asimismo hacerse asesorar por expertos nacionales e internacionales con especial versación en las temáticas relativas al cometido estipulado en el artículo 1º de la presente ley.

**Artículo 3º.-** A los efectos del cumplimiento del cometido establecido en esta ley, no será de aplicación la inhibición prevista por el artículo 6º de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008.

**Artículo 4º.-** Para llevar adelante su tarea, la INDDHH dispondrá de todas las facultades y competencias que le otorga la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, especialmente las previstas en su artículo 35, con las modificaciones dispuestas por la presente ley.

**Artículo 5º.-** Habilitase a la INDDHH a suscribir los convenios necesarios, tanto en el ámbito nacional como internacional para dar cumplimiento al mandato del artículo 1º de la presente ley.

**Artículo 6º.-** La INDDHH, a través de los miembros designados para la tarea que se comete, tendrá acceso irrestricto a los archivos de los servicios de inteligencia y demás archivos de instituciones públicas o privadas que pudieren ser relevantes para la búsqueda de la verdad de lo sucedido con las víctimas de desapariciones forzadas.

Podrá también requerir copia de tales archivos debiéndosele remitir las mismas en su integridad sin que se puedan oponer criterios de secreto, confidencialidad o reserva de todo o parte de su contenido, conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

La información o copias requeridas deberán ser entregadas en los plazos indicados por la INDDHH. La negativa a cumplir con lo requerido por la INDDHH constituirá el delito previsto por el artículo 173 del Código Penal.

La INDDHH deberá mantener reserva respecto de la información recabada que no fuere relevante para el cumplimiento de su mandato y también respecto a aquella relacionada con las personas de las que ha recibido colaboración.

**Artículo 7º.-** Para el cumplimiento del cometido conferido por

la presente ley podrá exigir el acceso irrestricto a todos los lugares y establecimientos que se consideren relevantes para las investigaciones en curso.

La negativa a cumplir con lo requerido por la INDDHH constituirá el delito previsto por el artículo 173 del Código Penal.

**Artículo 8º.-** La INDDHH estará facultada para citar a funcionarios del Estado, así como a particulares para que presten declaración ante los miembros de la INDDHH que lleven adelante el cometido conferido por la presente ley.

La concurrencia será obligatoria siendo pasible de aplicación lo dispuesto en el artículo 173 del Código Penal en caso de inasistencia injustificada.

La declaración que se formule en esta instancia estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Penal, lo que se hará saber al compareciente.

**Artículo 9º.-** Sin perjuicio de lo establecido por el literal D) del artículo 35 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, se podrá requerir de los órganos competentes del Estado la adopción de las medidas precautorias pertinentes a fin de asegurar la concurrencia de personas ante la INDDHH cuyo testimonio sea relevante para las investigaciones, todo ello conforme el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 306 y siguientes del Código General del Proceso o artículos 216, 221 y 222 del Código del Proceso Penal, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 10.-** En la búsqueda de los restos de los detenidos desaparecidos se dará continuidad a las tareas arqueológicas que al presente lleva a cabo el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, definiéndose en lo sucesivo conforme el plan estratégico que diseñe la INDDHH para el cumplimiento del cometido asignado. A tales efectos se le confieren amplias facultades para disponer las exhumaciones de carácter administrativo, en predios públicos o privados, que sean necesarias.

**Artículo 11.-** Los archivos y repositorios documentales existentes en la órbita del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia pasarán en su totalidad a la INDDHH.

**Artículo 12.-** La Presidencia de la República continuará con las tareas de digitalización de toda la información existente sobre la materia y se la entregará a la INDDHH que oficiará como repositorio.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo mantendrá los convenios ya suscritos con la Universidad de la República en cuanto a los archivos y testimonios y en su caso los renovará o realizará otros nuevos, a los efectos de contar con un relevamiento exhaustivo. El resultado de dichos trabajos será depositado en la INDDHH.

**Artículo 14.-** Cométese al Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales el seguimiento del estado de cumplimiento de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, de carácter nacional o internacional, así como de las recomendaciones dictadas por los organismos de supervisión en la materia, así como del estado de situación de causas, juicios y denuncias a nivel nacional, sin perjuicio de los cometidos de la INDDHH y de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

**Artículo 15.-** La INDDHH mantendrá una comunicación directa con la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, creada por la Ley Nº 19.550, de 25 de octubre de 2017, en función de las necesidades que identifique en el cumplimiento del actual mandato legal que se le confiere.

**Artículo 16.-** Hasta tanto no se proceda a la sanción del presupuesto de la INDDHH de acuerdo con los artículos 74 y siguientes de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, el Poder Ejecutivo proveerá los recursos financieros que permitan cumplir con el cometido de esta ley, sobre la base de lo asignado a la Secretaría de

Derechos Humanos para el Pasado Reciente y del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se comete la búsqueda a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de los detenidos desaparecidos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

4

## Ley 19.823

Declárase de interés general el Código de Ética en la Función Pública.

(3.663\*R)

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN

#### TÍTULO I

#### BUENAS PRÁCTICAS DE ACTUACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Artículo 1º.-** Declárase de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración Pública.

La presente ley, sin perjuicio de todas las demás normas que surjan del ordenamiento jurídico, tiene por objeto regular las conductas de los funcionarios públicos definidos en los artículos 2º y 3º de la presente norma, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia, de prácticas honestas y responsables de actuación.

#### CAPÍTULO I ALCANCE E INTERPRETACIÓN

**Artículo 2º.-** A los efectos de la presente ley se entiende por funcionario público, a toda persona que, cualquiera sea la forma jurídica de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporaria, en cualquier persona de derecho público estatal y no estatal.

**Artículo 3º.-** (Ámbito orgánico de aplicación).- La presente ley es aplicable a los funcionarios públicos que se desempeñen en:

- A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- B) Tribunal de Cuentas.
- C) Corte Electoral.
- D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- E) Gobiernos Departamentales.
- F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas de derecho público no estatal.

**Artículo 4º.-** (Relación con las normas especiales).- Estas normas se aplican a todos los funcionarios públicos alcanzados por los artículos 2º y 3º de esta ley sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en esta ley.

Estas además constituirán criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia.

El dictado de Reglamentos, Instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo, corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.

### CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 5º.-** (Principios y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general.

**Artículo 6º.-** (Interés Público).- El funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución de la República (artículo 82).

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno.

**Artículo 7º.-** (Principios rectores).- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, objetividad y buena fe, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

**Artículo 8º.-** (Deberes y obligaciones de los funcionarios).- Los funcionarios públicos deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

- A) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
- B) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes

administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.

- C) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.
- D) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
- E) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.
- F) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.
- G) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional, en todos aquellos casos que corresponda por ley.
- H) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
- I) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.
- J) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.
- K) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.
- L) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

**Artículo 9º.-** (Prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

- A) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo político partidario.
- B) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. Esta disposición no será aplicable a las agrupaciones sindicales que invoquen para su organización la repartición pública a la que pertenecen los afiliados.
- C) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.
- D) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

- E) Recomendar a los interesados, profesionales universitarios, corredores o gestores, para realizar servicios en la repartición pública a la que pertenecen.
- F) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función.
- G) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.
- H) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.
- I) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaría.

Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

**Artículo 10.-** (Responsabilidades en su aplicación).- Serán responsables de controlar la aplicación de estas normas, los jefes respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.

Dichos jefes deberán responder en un plazo de treinta días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes normas de conducta.

**Artículo 11.-** (Exoneración de responsabilidad administrativa).- Quedará exento de responsabilidad administrativa, el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jerarca, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado, conforme con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.

**Artículo 12.-** (Concepto de corrupción).- Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la persona pública no estatal.

Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omita cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una persona pública estatal y no estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado.

**Artículo 13.-** (Probidad).- El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas de conducta en la función pública.

**Artículo 14.-** (Conductas contrarias a la probidad).- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

- A) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley.
- B) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio de cualquier tipo, directo o indirecto para sí o para un tercero.
- C) Apropiarse, tomar en préstamo o hacerse bajo cualquier otra forma, de dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
- D) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.
- E) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.

**Artículo 15.-** (Buena fe y lealtad).- El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 16.-** (Legalidad y obediencia).- El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.

Su ignorancia no sirve de excusa.

**Artículo 17.-** (Respeto).- El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.

**Artículo 18.-** (Imparcialidad).- El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione.

Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.

**Artículo 19.-** (Implicancias).- El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público.

En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que corresponda. Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.

**Artículo 20.-** (Transparencia y publicidad).- El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función

pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho.

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar, a los particulares interesados que lo solicitaren, el acceso a la información que resulte del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 21.-** (Eficacia y eficiencia).- Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

**Artículo 22.-** (Eficiencia en la contratación).- Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:

- A) Flexibilidad.
- B) Delegación.
- C) Ausencia de ritualismo.
- D) Materialidad frente al formalismo.
- E) Veracidad salvo prueba en contrario.
- F) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios.

**Artículo 23.-** (Motivación de la decisión).- El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.

**Artículo 24.-** (Idoneidad y capacitación).- La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo.

Será su obligación capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.

**Artículo 25.-** (Buena administración financiera).- Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y nietas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos.

**Artículo 26.-** (Rotación de funcionarios en tareas financieras).- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente.

Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos

en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.

### CAPÍTULO III PROHIBICIONES

**Artículo 27.-** (Prohibición de contratar).- Queda prohibido a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho organismo.

No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior. Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Los funcionarios públicos y los organismos a los que pertenecen tienen prohibido celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.

**Artículo 28.-** (Prohibición de intervenir por razones de parentesco).- Los funcionarios públicos con competencia para gastar, tienen prohibido intervenir cuando estén ligados por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, por matrimonio o unión concubiniaria, con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen.

**Artículo 29.-** (Prohibición de intervención por terceros).- Los funcionarios públicos no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios ante los organismos públicos a los que pertenecen o desempeñen funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del Inciso correspondiente.

**Artículo 30.-** (Prohibición de relaciones con actividad controlada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.

**Artículo 31.-** (Prohibición de relaciones con actividad vinculada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado.

La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en esta ley, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.

**Artículo 32.-** (Declaración jurada de implicancias).- Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan que clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

**Artículo 33.-** (Implicancias dudosas o supervinientes).- Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los artículos 27 a 32 de esta ley, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

**Artículo 34.-** (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios).- Los funcionarios públicos tienen prohibido solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

**Artículo 35.-** (Prohibición de uso indebido de fondos).- Los funcionarios públicos tienen prohibido manejar los fondos públicos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello.

El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. Asimismo deberá rendir cuenta cuando utilice tarjetas de crédito corporativas de entidades públicas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 36.-** (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco).- Queda prohibida la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubina.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

**Artículo 37.-** (Prohibición de uso indebido de bienes públicos).- Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente

necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones legales y reglamentarias.

Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

## TÍTULO II NORMAS DE APLICACIÓN

**Artículo 38.-** (Faltas administrativas).- El incumplimiento de los deberes explicitados en esta ley y la violación de las prohibiciones contenidas en ella constituirán faltas administrativas.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal prevista por la Constitución de la República y por las leyes.

**Artículo 39.-** (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal).- El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

**Artículo 40.-** (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas).- Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente.

Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas de la República.

**Artículo 41.-** (Denuncia de delitos).- El jerarca a quien compete resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia ante el Ministerio Público y Fiscal.

**Artículo 42.-** (Régimen de protección de testigos y denunciantes).- Los funcionarios públicos que denunciaren delitos de Corrupción contra la Administración Pública, quedarán incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Las personas públicas referidas en esta ley, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser diligenciadas y, de existir mérito suficiente, serán derivadas a las autoridades competentes.

En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciados sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas. Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.

**Artículo 43.-** (Consultas).- En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por esta ley podrán recabar la opinión de la Junta de Transparencia y Ética

Pública, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que esta emita, deberá procederse en forma fundada.

Los jerarcas de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación de la presente ley que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico.

Dentro de los treinta días de recibido el asesoramiento o la opinión solicitada a la JUTEP, los jerarcas de las dependencias públicas deben informar a esta sobre la resolución adoptada en cada caso.

## TÍTULO III NORMAS DE CONDUCTA DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN ENTIDADES Y EMPRENDIMIENTOS PRIVADOS.

**Artículo 44.-** (Alcance).- Los representantes de toda persona pública estatal y no estatal en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el derecho privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios, en un fideicomiso en el que una persona pública estatal o no estatal sea fideicomitente o beneficiario, tendrán las mismas obligaciones, deberes y responsabilidades civiles, administrativas y penales que los funcionarios públicos.

**Artículo 45.-** (Monitoreo).- Los jerarcas de las personas públicas estatales y no estatales serán responsables de monitorear el cumplimiento de los deberes indicados en el artículo 44 de la presente ley por parte de las personas que hubiesen designado en tales calidades, debiendo adoptar las medidas que estimen pertinentes ante conductas que se desvíen de dichas obligaciones.

**Artículo 46.-** (Contralor de las Personas Públicas No Estatales).- El Poder Ejecutivo deberá incluir en cada instancia Presupuestal y de Rendición de Cuentas, en la información que eleva al Poder Legislativo, los estados patrimoniales de las personas públicas no estatales, independientemente del origen de la asignación o recurso, con dictamen de auditoría externa.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.

LUIS GALLO CANTERA, 2do. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara de interés general el Código de Ética en la Función Pública.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**5**  
**Ley 19.825**

Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a celebrar convenios con otros incisos de la Administración Pública a efectos de invertir con la calidad de Oficial de Estado Civil a funcionarios de otros incisos de la Administración Central para la inscripción de nacimientos y reconocimientos.

(3.665\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a invertir con la calidad de Oficial de Estado Civil a funcionarios de otros Incisos de la Administración Central para la inscripción de nacimientos y reconocimientos.

Asimismo se autoriza al referido Ministerio a celebrar convenios con otros Incisos de la Administración Central, a tales efectos.

La reglamentación determinará:

- A) Las capacidades que deberán tener dichos funcionarios.
- B) Los criterios necesarios para la celebración de los referidos convenios.
- C) La competencia material que corresponda, los requisitos para el ejercicio de la función, las causas y el orden para la subrogación de los funcionarios investidos.

Los funcionarios investidos con la calidad de Oficiales de Estado Civil se encontrarán sometidos a la supervisión técnica de la Dirección General del Registro de Estado Civil y seguirán con la dependencia jerárquica y funcional del Inciso al que pertenecen.

El registro de los hechos y actos de estado civil resultantes de la aplicación de la presente ley se realizará sobre la base de datos de la Dirección General del Registro de Estado Civil, en tiempo real.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura a celebrar convenios con otros incisos de la Administración Pública a efectos de invertir con la calidad de Oficial de Estado Civil a funcionarios de otros incisos de la Administración Central para la inscripción de nacimientos y reconocimientos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**6**  
**Ley 19.827**

Declárase de carácter obligatorio la celebración de un debate entre candidatos a la Presidencia de la República, que no habiendo logrado la mayoría absoluta de votos requeridos para ser electos, deban comparecer a una segunda elección.

(3.667\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo 1º.-** Declárase de carácter obligatorio la celebración de un debate entre los candidatos a la Presidencia de la República que, no habiendo logrado la mayoría absoluta de votos requeridos para ser electos en la fecha establecida en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República, deban comparecer a una segunda elección, tal como lo establece el artículo 151 de la Constitución. El debate se realizará de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

**Artículo 2º.-** El debate que se celebre será transmitido en vivo y en horario central por cadena nacional de radio y televisión, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014 y su duración no excederá las dos horas. El Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional y todo el sistema de medios públicos del país dispondrán lo necesario para la producción técnica y transmisión del debate.

**Artículo 3º.-** La organización del debate será competencia de la Corte Electoral, en consulta con la organización más representativa de los periodistas de los medios de comunicación del país y el sistema de medios públicos del Uruguay. La Corte Electoral dispondrá las reglas que lo regirán y procurará hacerlo en acuerdo con los participantes y el o los moderadores.

**Artículo 4º.-** El debate deberá observar los principios de trato equitativo e imparcial para con los participantes, así como garantizar la efectiva exposición e intercambio de posiciones entre estos y los periodistas que puedan intervenir, según la modalidad de organización que se disponga.

**Artículo 5º.-** Los candidatos a la Presidencia de la República referidos en el artículo 1º que se nieguen a participar del debate no percibirán la contribución del Estado para los gastos de la segunda elección nacional prevista en el artículo 20 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2019.

PATRICIA AYALA, Presidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declaran de carácter obligatorio los debates entre candidatos a la Presidencia de la República.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

7

### Ley 19.816

Extiéndese el período de gracia previsto en el inc. primero del art. 1° de la Ley 19.397 de 27 de mayo de 2016.

(3.658\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Extiéndese el período de gracia previsto en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.397, de 27 de mayo de 2016, hasta un máximo de cuatro años a contar de la fecha de otorgamiento del crédito o préstamo original.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.

ÓSCAR GROBA, 3er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se por el que se extiende el período de gracia previsto en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.397, de 27 de mayo de 2016.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** DANILO ASTORI; ALBERTO CASTELAR.

## MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

8

### Ley 19.802

Modifícanse los requisitos para destinar recursos del Fondo de Fomento de la Granja a cancelación de adeudos por aportes patronales al BPS.

(3.656\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Sustitúyese el literal B), apartado i), del artículo 8° de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.827, de 21 de octubre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Hasta US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) para atender deudas que productores granjeros mantengan con el Banco de Previsión Social.

En este caso se contemplarán solamente las deudas de aportes patronales a la seguridad social de productores familiares, originados antes del 30 de junio de 2002, hasta la cancelación total del generado hasta la fecha, se encuentre en actividad o no el productor.

La cancelación o amortización referida en el inciso segundo deberá aplicarse también respecto de las deudas de productores granjeros que se encuentren cancelando la misma bajo otra modalidad. A tales efectos, la base de cálculo será el monto total adeudado más multas y recargos al momento de la cancelación.

A efectos de regularizar los adeudos mencionados, autorízase al Inciso 07 ‘Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca’ y al Banco de Previsión Social, a celebrar un convenio para su ejecución.

La reglamentación establecerá las condiciones operativas, así como los porcentajes de apoyo para el abatimiento de las deudas teniendo en cuenta el monto original y los adeudos a cancelar”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2019.

MARÍA CECILIA BOTTINO, Presidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 13 de Setiembre de 2019

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican los requisitos para destinar recursos del Fondo de Fomento de la Granja a cancelación de adeudos por aportes patronales al Banco de Previsión Social.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** ENZO BENECH; DANILO ASTORI; ERNESTO MURRO.

9

### Ley 19.817

Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las condiciones de los convenios de las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos.

(3.659\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, a modificar las condiciones del endeudamiento en la medida que se vayan efectivizando los pagos correspondientes, modificar los convenios de capitalización suscritos y ampliar los plazos estipulados, a los efectos de regularizar el adeudo que mantienen las organizaciones

de productores con el Plan Nacional de Silos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas.

Esta autorización comprende a los tenedores legítimos con título habilitante, o a las personas jurídicas integradas por los mismos tenedores que continúen con la explotación de silos, plantas de almacenaje, graneros y ex graneros oficiales, elevadores zonales, depósitos y equipos, así como los inmuebles en que se asientan los mismos de propiedad del Estado.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.

ÓSCAR GROBA, 3er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar las condiciones de los convenios de las organizaciones de productores con el Plan Nacional de Silos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** ALBERTO CASTELAR; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PÚBLICAS  
10  
Ley 19.824

Actualízase la normativa vigente en materia de tránsito y seguridad vial.  
(3.664\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

DECLARACIÓN DE ORDEN PÚBLICO

**Artículo 1º.-** Declaración de orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

CAPÍTULO I  
DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PASIVA Y ACTIVA PARA  
LOS VEHÍCULOS

**Artículo 2º.-** Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de tres ruedas o menos que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con encendido automático de luces cortas o diurnas, sistema de frenos ABS o CBS, según cilindrada o potencia, neumáticos y espejos retrovisores certificados incorporados al vehículo.

**Artículo 3º.-** Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro ruedas o más que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con control electrónico de estabilidad, dispositivo de alerta acústica y visual de colocación de cinturón de seguridad, encendido automático de luces cortas o diurnas, neumáticos y espejos retrovisores certificados incorporados al vehículo, limitador de velocidad, protección de los ocupantes en caso de impacto frontal y lateral, protección en los vehículos para atropello de peatones, sin perjuicio de otros elementos que disponga la reglamentación referida.

**Artículo 4º.-** Los elementos de seguridad referidos en los artículos anteriores serán exigibles en cada caso a partir de la fecha que fije la reglamentación respectiva.

**Artículo 5º.-** Los elementos de seguridad exigidos en la presente ley, deben cumplir con las reglamentaciones armonizadas por Naciones Unidas u otra norma técnica internacional reconocida, cuando corresponda, de acuerdo a lo que fije la reglamentación respectiva.

**Artículo 6º.-** Toda máquina ferroviaria, tren, locomotora o vagón tendrá dispositivos lumínicos de conformidad con lo que fije la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO II  
SEGURIDAD EN LA CIRCULACIÓN DE LOS USUARIOS  
VULNERABLES

**Artículo 7º.-** Los peatones no podrán cruzar la calzada usando dispositivos electrónicos o de telefonía móvil, excepto aquellos de funcionamiento no manual.

**Artículo 8º.-** Los ciclistas y motociclistas deben cumplir las normativas de tránsito vigentes que les sean aplicables y conducir con pleno dominio de sus facultades psicofísicas.

**Artículo 9º.-** Todo ciclista o motociclista tiene derecho al pleno uso de un carril. Podrán circular en grupos de a dos en fondo, dentro del mismo carril.

**Artículo 10.-** Los ciclistas y motociclistas deben circular por la calzada por el carril de la derecha, excepto que existan zonas en la calzada o en la acera debidamente señalizadas y habilitadas para el uso de ciclistas.

**Artículo 11.-** Los ciclistas y motociclistas deben circular en línea recta dentro de su carril, excepto para adelantar algún obstáculo o vehículo, detenido o en marcha, respetando la distancia de seguridad y haciendo las señales correspondientes.

**Artículo 12.-** Los conductores de bicicletas y los conductores y acompañantes de motocicletas:

- A) Deben ir correctamente sentados en sus asientos con pleno dominio de los mecanismos de conducción.
- B) Tienen prohibido asirse o sujetarse a otro vehículo que esté circulando.
- C) No pueden circular en zigzag o realizar maniobras de riesgo para sí y el resto de los usuarios del tránsito.
- D) No pueden remolcar o transportar carga en bicicletas o motocicletas que no estén diseñadas para ello, o cuyo peso o volumen comprometan las condiciones de seguridad y maniobrabilidad en vía pública.
- E) Circular en grupos que obstruyan la circulación general, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
- F) No pueden usar elementos que disminuyan o impidan la audición o la visión.

**Artículo 13.-** La autoridad competente, bajo determinadas condiciones, podrá reservar un área específica de la calzada o de la acera, para la circulación de ciclistas. Dicha área deberá estar debidamente demarcada y no podrá ser invadida por otros vehículos o peatones. Los conductores de bicicletas tienen prohibido circular por los sitios destinados a peatones, salvo que esté autorizado.

**Artículo 14.-** Los ciclistas deben utilizar las siguientes señales de advertencia en su circulación:

- A) Para girar a la izquierda, brazo extendido horizontalmente.
- B) Para girar a la derecha, brazo en ángulo recto hacia arriba, o extendido.

- C) En caso de disminución de velocidad o detención, brazo en ángulo recto hacia abajo.

**Artículo 15.-** Los ciclistas deben utilizar chaleco o campera o en su defecto bandas u otra vestimenta con elementos de retro-reflexión que cumplan con las exigencias técnicas que fije la reglamentación respectiva.

**Artículo 16.-** Los ciclistas que se encuentren entrenando o en competencias deportivas deben utilizar protección ocular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

**Artículo 17.-** Se prohíbe a los ciclistas el cruce de rutas nacionales montado en bicicleta. Para realizar dicho cruce debe descender y cruzar a pie junto a la bicicleta, con la debida precaución.

Para girar a la izquierda debe realizar la maniobra en tres etapas:

- A) Circular por el borde derecho de la calzada.
- B) Al llegar al punto de giro, descender del rodado.
- C) Cruzar la ruta a pie, caminando con la bicicleta a su lado.

Los ciclistas en todos los casos en que deban detener su marcha, deben hacerlo en un lugar apartado de la senda de circulación.

**Artículo 18.-** Los conductores de vehículos no pueden estacionar en las áreas afectadas para la circulación de ciclistas. Estas serán demarcadas mediante señalización horizontal, vertical o ambas, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

**Artículo 19.-** Los conductores de vehículos deben adoptar las máximas precauciones para cruzar las áreas afectadas y demarcadas para la circulación de ciclistas.

**Artículo 20.-** Las definiciones y especificaciones para la realización de obras e infraestructura, señalización, información para los usuarios del tránsito y todos aquellos aspectos que tiendan a establecer criterios mínimos a regir en todo el territorio nacional para la circulación de ciclistas, se fijará a través de la reglamentación respectiva.

### CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 21.-** Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas. Serán constatadas por los funcionarios públicos competentes en la materia, por los medios tecnológicos que se dispongan o por ambos, de acuerdo a lo que fije la reglamentación respectiva.

**Artículo 22.-** Las sanciones previstas en esta ley se graduarán en atención a la gravedad del hecho por su incidencia en la siniestralidad vial, sus consecuencias en caso de siniestros de tránsito, los antecedentes del infractor y su condición o no de reincidente, de acuerdo con lo que fije la reglamentación.

Cuando el conductor sancionado no pudiese ser identificado o individualizado por las autoridades, la multa se aplica a quien figure inscripto en el registro vehicular departamental.

Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, independientemente del departamento de origen del vehículo.

**Artículo 23.-** Permiso por Puntos: todo conductor habilitado, para conducir cualquier clase de vehículos, contará al momento de la renovación u otorgamiento del Permiso Único Nacional de Conducir, con una asignación inicial de puntos. Dichos puntos se reducirán por cada sanción firme que se le imponga por la comisión de infracciones gravísimas, de acuerdo al tratamiento que disponga la reglamentación respectiva. Para la aplicación del Permiso por Puntos se deberá contar previamente con un registro de conductores, infracciones e infractores.

**Artículo 24.-** El titular de un Permiso Único Nacional de Conducir, con riesgo de pérdida de vigencia del mismo, podrá recuperar puntos si aprueba el proceso de reinserción como conductor, de conformidad con los requisitos que fije la reglamentación.

En los casos de pérdida de vigencia declarada por la autoridad judicial o administrativa derivada de la pérdida de puntos o no, el titular podrá recuperar su Permiso Único Nacional de Conducir cumpliendo con el proceso de reinserción de conformidad con lo que establezca la reglamentación para cada caso.

**Artículo 25.-** Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones de tránsito y seguridad vial previstas en las normas nacionales y departamentales son:

- A) Advertencia.
- B) Multa.
- C) Retiro de puntos.
- D) Suspensión del Permiso Único Nacional de Conducir e inhabilitación temporal del conductor.
- E) Cancelación del Permiso Único Nacional de Conducir con inhabilitación total del conductor, sin perjuicio del proceso de rehabilitación para conducir, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.
- F) Retiro de placas de matrícula del vehículo.
- G) Inmovilización o retiro del vehículo de la circulación.

**Artículo 26.-** El Poder Ejecutivo reglamentará los valores de las sanciones de todas las infracciones de tránsito, adoptando la propuesta realizada a la Unidad Nacional de Seguridad Vial por el Congreso de Intendentes.

**Artículo 27.-** Cuando el infractor no acredite su residencia legal en el territorio nacional, deberá abonar las infracciones de tránsito cometidas antes de abandonar el país mediante el mecanismo que se fije en la reglamentación respectiva.

**Artículo 28.-** Se considera reincidencia, al hecho de cometer nuevamente la misma infracción dentro del término de doce meses y debe ser sancionada con el doble de la multa establecida.

**Artículo 29.-** Se le suspenderá la habilitación para conducir por el plazo de un año a todo conductor que en un período de cinco años sea objeto de sanción firme en vía administrativa, como autor de dos infracciones gravísimas que lleven aparejada la suspensión del Permiso Único Nacional de Conducir, sin perjuicio de la normativa vigente.

**Artículo 30.-** El uso del Permiso Único Nacional de Conducir durante el tiempo de suspensión, llevará aparejada además una nueva suspensión por un plazo de dieciocho meses de cometerse la primera infracción, y de veinticuatro meses, si se produjese una segunda o sucesivas infracciones, sin perjuicio del delito que se pueda configurar.

**Artículo 31.-** Las infracciones detectadas y formuladas por los funcionarios con competencia en el control del tránsito en vía pública, siempre que sea posible serán notificadas en el acto, haciendo constar los datos en el documento del que se expedirá una copia para el infractor.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al infractor, la infracción deberá ser notificada por los medios que cada gobierno departamental establezca en cumplimiento de la normativa vigente, al domicilio de la persona que figure como titular en el registro del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares.

El mismo procedimiento se aplicará cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

**Artículo 32.-** Los titulares de permisos para conducir y los titulares o poseedores de vehículos están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

**Artículo 33.-** Las sanciones por infracciones de tránsito prescriben a los cinco años contados desde el momento en que se cometió la infracción.

**Artículo 34.-** La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales, suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure resolución definitiva ficta; se notifique la resolución definitiva expresa, o hasta que quede ejecutoriada la sentencia, en su caso.

**Artículo 35.-** El término de prescripción de las infracciones se interrumpirá por el otorgamiento de vista previa, la notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo; por el emplazamiento judicial y por todos los demás medios del derecho común.

**Artículo 36.-** Las sanciones derivadas de las infracciones de tránsito no poseen efecto suspensivo.

**Artículo 37.-** Cuando se desplace por estrictas razones de servicio, el conductor de un vehículo autorizado de emergencia, podrá hacer uso de las excepciones que fije la reglamentación respectiva, bajo su responsabilidad y sujeto a las condiciones que se establezcan en la misma.

**Artículo 38.-** Los gobiernos departamentales, en el marco de operativos, podrán realizar el control y fiscalización en vía pública en su territorio departamental, en rutas nacionales, como así también las prácticas de manejo para la obtención del Permiso Único Nacional de Conducir, sin perjuicio de las competencias vigentes de los organismos nacionales.

#### CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES EN RELACIÓN CON LOS VEHÍCULOS

**Artículo 39.-** Para circular por las vías públicas del territorio nacional el vehículo automotor deberá contar con habilitación técnica expedida por el gobierno departamental correspondiente al departamento donde se encuentre empadronado dicho vehículo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones nacionales y departamentales aplicables a los conductores y a los vehículos. Los derechos admisibles para obtener la habilitación y la forma de acreditarlos se determinará en forma unificada para todos los gobiernos departamentales por el Congreso de Intendentes en el plazo de ciento ochenta días luego de promulgada la ley.

**Artículo 40.-** Cuando se detecte la infracción de circular con vehículos que mantengan deudas tributarias vencidas, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda, si dichos adeudos refieren a cinco años o más de ejercicios fiscales acumulados, los servicios inspectivos de los gobiernos departamentales en cuya jurisdicción se constate la infracción, independientemente del departamento de empadronamiento del vehículo, estarán facultados para retirar las placas de matrícula del vehículo, quedando en consecuencia el mismo inhabilitado para circular hasta tanto no se regularice su adeudo. El vehículo será retirado de la vía pública y depositado en el lugar destinado al efecto y solo podrá ser retirado del depósito por quien esté inscripto en el registro vehicular departamental, una vez regularizada su situación tributaria y previo pago de la multa y de los gastos ocasionados que serán de su cargo. En los casos de que los vehículos no sean retirados por el inscripto en el registro departamental se aplicará la Ley Nº 18.791, de 11 de agosto de 2011, en lo pertinente. El procedimiento de retiro y depósito será fijado en la reglamentación respectiva.

**Artículo 41.-** La reglamentación del presente capítulo será propuesta en un plazo de ciento ochenta días en forma unificada por todos los gobiernos departamentales a través del Congreso de Intendentes al Poder Ejecutivo.

Los gobiernos departamentales establecerán las multas por infracción al incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, sin perjuicio de las reglas generales establecidas en la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, y en la presente ley, constituyendo título ejecutivo el testimonio de la resolución firme que imponga la sanción, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

#### CAPÍTULO V MODIFICACIONES LEGALES

**Artículo 42.-** Se modifica el numeral 2 del artículo 5º de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Solo podrá restringirse o impedirse definitiva o temporalmente la circulación o conducción de un vehículo en los casos previstos en la presente ley y en las normas concordantes de interés público”.

**Artículo 43.-** Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Es obligatorio para todo vehículo automotor que circule dentro del ámbito de aplicación de la presente ley (artículo 4º), el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente. Los vehículos equipados en origen con el sistema de luces diurnas (DRL), podrán utilizarlas en vía pública para dicho fin en sustitución de las luces bajas (luces cortas)”.

**Artículo 44.-** Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Es obligatorio el uso de casco protector certificado, debidamente abrochado, para los usuarios de motocicletas que circulen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley”.

**Artículo 45.-** Sustitúyese el literal E) del artículo 36 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

“E) Luz verde: permite adelantar, a quien la enfrenta, así como girar a la derecha. Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda.

Se prohíbe girar a la izquierda en calles con semáforos de doble sentido de circulación, excepto autorización expresa mediante señalización correspondiente y resolución fundada por la autoridad competente”.

**Artículo 46.-** Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 42. Se define incidente de tránsito o incidente vial el hecho en el cual se produce daño a personas o bienes, en ocasión de la circulación en la vía pública.

Se define siniestro de tránsito a la colisión u otro tipo de impacto con implicación de al menos un vehículo en movimiento, que tenga lugar en una vía pública o privada a la que la población tenga derecho de acceso, y que tenga como consecuencia al menos una persona lesionada”.

**Artículo 47.-** Sustitúyense en la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, todas las expresiones contenidas en la misma que refiere a “accidentes” por la expresión “incidente vial”, según el alcance dado por la definición establecida en la nueva redacción del artículo precedente.

**Artículo 48.-** Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Infracciones. Se considera infracción de

tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa vigente en materia de tránsito que deriven de la presente ley, sus modificativas y complementarias, así como de sus decretos reglamentarios, de las normas departamentales o nacionales, sin perjuicio de que puedan constituir además delitos o faltas tipificadas como tales en nuestro ordenamiento jurídico”.

**Artículo 49.-** Se modifican las siguientes definiciones del Anexo único de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, que refiere a DEFINICIONES:

“CONDUCTOR: Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública”.

“LICENCIA DE CONDUCIR: Se denomina PERMISO ÚNICO NACIONAL DE CONDUCIR, a la autorización o permiso que la autoridad competente otorga a una persona que cumplió con los requisitos reglamentarios exigidos para conducir vehículos en la vía pública, en las condiciones y para los tipos de vehículos establecidos en las normas respectivas. Dicho permiso es personal, intransferible, revocable y otorgado de acuerdo a las normas vigentes”.

**Artículo 50.-** Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.791, de 11 de agosto de 2011, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Los vehículos retirados de la vía pública de acuerdo al procedimiento previsto, serán inspeccionados por un técnico del organismo actuante, quien determinará si por su estado material resultan recuperables y aptos para circular con seguridad. En caso que se determine que el vehículo es irrecuperable o no apto para circular, se podrá disponer su destrucción o enajenación como chatarra, sin realizar subasta, una vez dictado el acto administrativo que la disponga.

Cada día de permanencia del vehículo incautado en el depósito habilitado podrá generar costos hasta el día que se realice el acto administrativo correspondiente, de acuerdo a lo que fije la reglamentación respectiva.

Una vez realizado el acto administrativo, se comunicará a las Intendencias Departamentales la fecha de incautación del vehículo, por medio del Congreso de Intendentes. A partir de dicha fecha no se generará deuda de patente y se dispondrá la baja del padrón del automotor por concepto de destrucción”.

**Artículo 51.-** Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Se prohíbe el transporte de personas en la caja de cualquier tipo de vehículo que no haya sido diseñado para tal fin”.

**Artículo 52.-** Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Créase el Sistema del Permiso Único Nacional de Conducir con fines de información, análisis y evaluación bajo la coordinación del Congreso de Intendentes y la Unidad Nacional de Seguridad Vial, de acuerdo a los requisitos y con los alcances que fije la reglamentación, siendo de competencia de las Intendencias su gestión, otorgamiento, registro, contralor y decisión sancionatoria”.

**Artículo 53.-** Para los vehículos cero kilómetro de fabricación extranjera se entiende por nacionalización la fecha de pago establecida en el documento único aduanero (DUA) tramitado para dicho vehículo. Para los vehículos cero kilómetro de fabricación nacional, se entiende por nacionalización la fecha de pago establecida en el documento único aduanero (DUA) tramitado para el kit de ensamble de dicho vehículo, de conformidad a las partidas NCM 8708.99.90.50 y 8708.99.90.60 para el ensamble parcial o completo, respectivamente.

**Artículo 54.-** Las normas de tránsito vigentes en el territorio de cada departamento o en rutas nacionales, podrán contener disposiciones complementarias o no previstas en la presente ley, siempre que no sean contradictorias con esta, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico en base a las normas constitucionales existentes.

**Artículo 55.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación, sin perjuicio de la reglamentación del Capítulo IV de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2019.

LUIS GALLO CANTERA, 2do. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se actualiza la normativa vigente en materia de tránsito y seguridad vial.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** VÍCTOR ROSSI; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11

### Ley 19.815

Facúltase al MTSS a extender por razones de interés general, por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de las empresas Besiney S.A. y Anikto S.A.

(3.657\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo 1°.-** Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de las empresas Besiney S.A. y Anikto S.A., en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

**Artículo 2°.-** La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.

OSCAR GROBA, 3er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de las empresas Besiney S.A y Anikto S.A.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCECCHI.**

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS  
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO - ASSE

12

Acta Ordinaria 546

Considérase la 546ª Sesión Ordinaria.

(3.680)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

**ACTA No. 546**

En la ciudad de Montevideo, el catorce de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, para considerar su quingentésima cuadragésima sexta sesión ordinaria.

Asisten: Presidente del Directorio, Dr. Marcos Carámbula; Vice Presidente, Dra. Marlene Sica; Vocal, Esc. Julio Martínez; Representante de los Trabajadores, Lic. Pablo Cabrera y Representante de los Usuarios, Sra. Natalia Pereyra.

Participa: Dr. Alarico Rodríguez, por la Gerencia General de ASSE.

Asistidos por el Dr. Martín Esposto, Secretario Letrado del Directorio de ASSE.

Siendo las 09:00 horas se da por iniciada la sesión.

Los textos de las Resoluciones adoptadas por el Directorio en esta sesión figuran en el ANEXO que integra la presente Acta.

**ASUNTOS PREVIOS**

1. Aprobación de Acta Nro. 532, correspondiente al día 8 de mayo de 2019.

Se posterga.

2. Aprobación de Acta Nro. 543, correspondiente al día 24 de julio de 2019.

Se aprueba. (5/5)

3. Aprobación de Acta Nro. 544, correspondiente al día 1º de agosto de 2019.

Se aprueba. (5/5)

4. Aprobación de Acta Nro. 545, correspondiente al día 7 de agosto de 2019.

Se posterga. (5/5)

**ASUNTOS PENDIENTES**

1. Con las consideraciones vertidas en Sala por los señores Directores y visto las resultancias de autos se resuelve modificar el proyecto de resolución elevado por la Dirección de Jurídica y Gerencia General y disponer una sanción consistente en la suspensión en el empleo por el término de 90 días, con retención total de haberes y descuento de la preventiva sufrida. (5/5)

Actuaciones referentes al funcionario Dr. Pablo Vicente Cappuccio Prezioso, Técnico III Médico, perteneciente a la UE 006- Hospital Pasteur, una sanción consistente en la suspensión en el empleo por el término de 90 días, con retención total de haberes y descuento de la preventiva sufrida, al haber sido individualizado como responsable de falta administrativa, al violar los deberes funcionales establecidos en el Decreto 30/2003.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3598/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

2. Con las consideraciones vertidas en Sala por los señores Directores y visto las resultancias de autos se resuelve modificar el proyecto de resolución elevado por la Dirección de Jurídica y Gerencia General y disponer una sanción consistente en la suspensión en el empleo por el término de 60 días, con retención total de haberes y descuento de la preventiva sufrida. (5/5)

Actuaciones referentes a aplicar al funcionario Sr. Hugo Javier González Huertas, perteneciente a la UE 004- Centro Hospitalario Pereira Rossell, una sanción consistente en la suspensión por el término de 60 días con retención total de haberes, al haber incurrido en falta administrativa grave por cuanto resuelta probada la conducta reprochable reiterada en el servicio, lesiva de los derechos del trabajador y violatoria del Decreto 30/003 de 23/01/03 Normas de Conducta en la Función Pública, Artículo 15º.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3782/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

3. Actuaciones referentes a mantener en vía jerárquica los actos dictados por la Dirección Región Sur de fecha 06/06/18 por el cual se dispone que la Sra. Haydee Nancy García Maya debe cumplir con las tareas y carga horaria de sus cargos efectivos; y el acto dictado por la Dirección del INCA de fecha 20/06/18 por la cual se solicita que se adjunte el compromiso funcional firmado por la citada funcionaria.

Recházase las impugnaciones presentadas contra los actos emanados de la Dirección del INCA de fechas 26/06/18 y 03/07/18 por tratarse de actos de mero trámite.

Franquéase las anulaciones interpuestas en subsidio ante el Poder Ejecutivo, no haciendo lugar a la ejecución de los actos impugnados.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3608/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

4. Actuaciones referentes a autorizar a la División Contencioso del Interior a poner en conocimiento a la justicia penal de los hechos con apariencia delictiva, respecto al carné de salud presentado por el Dr. Maximiliano Díaz, para su contratación en el Centro Auxiliar de Río Branco al amparo de lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley 18.834.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 2432/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

**ASUNTOS APROBADOS EN SESIÓN DE DESPACHO CON LA GERENCIA GENERAL**

1. Actuaciones referentes a propuesta de conformación del equipo de Dirección del Hospital de Dolores.

Actuaciones referentes a confirmar a la Dra. Lucía Nakle, Técnico III Médico en la función de Directora del Hospital de Dolores.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4316/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

Actuaciones referentes a cesar a la Lic. en Enfermería Liliana Noemí Barufaldi en la función de Directora Administrativa del Hospital de Dolores.

Encárguese a la citada funcionaria en la función de Subdirectora de Hospital e Dolores.

Adécuese el salario que percibe en la Estructura salarial de ASSE.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4313/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

Actuaciones referentes a encargar al Sr. Yiran Henry Fernández Magallanes en la función de Director Administrativo del Hospital de Dolores.

Adécuese el salario que percibe el citado funcionario en las nuevas funciones que le son asignadas.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4314/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

2. Actuaciones referentes a aceptar la renuncia a la función de Directora del Centro de Salud de Fray Bentos presentada por la Dra. Marcela Costa.

Agradécese los servicios prestados.

Pase a cumplir funciones inherentes a su cargo presupuestal en la Unidad Ejecutora 082, adecuando el salario al nuevo compromiso funcional.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4312/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

3. Actuaciones referentes a designar a la Lic. Patricia Jolodkow, Técnico III Lic. en Enf. en la función de Adjunta a la Dirección del Centro de Salud del Cerro, dependiente de la RAP - Metropolitana.

Adecuase el salario en la Estructura Salarial de ASSE por la nueva función asignada.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4315/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

4. Actuaciones referentes a aceptar la renuncia a las funciones como Directora del Centro Departamental de Artigas, presentada por la Dra. Luz Marina González Tejeira.

Agradécese los servicios prestados.

Exclúyase de la Estructura Salarial de ASSE correspondiente.

Pase a cumplir funciones asistenciales en la UE 015, con nuevo compromiso funcional a firmar.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4306/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

Actuaciones referentes a cesar en las funciones de Subdirectora del Centro Departamental de Artigas, a la Dra. María Fernanda Fernández Díaz.

Encárguese a la Dra. Fernández en la función de Directora el Centro Departamental de Artigas.

Adécuese el salario de la citada profesional en la estructura salarial de ASSE, de acuerdo a las nuevas funciones que le son asignadas.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4307/19, que figura en el anexo adjunto. (4/5)

Por la afirmativa: Dr. Marcos Carámbula, Dra. Marlene Sica, Esc. Julio Martínez y Lic. Pablo Cabrera y Por la negativa: Sra. Natalia Pereyra, quien señala que no solo existe disconformidad de los usuarios de Artigas con esa funcionaria, sino que es notorio que no está capacitada para asumir una dirección de la importancia del Hospital de Artigas.

5. Actuaciones referentes a ampliar la Licitación Pública No. 2726/15 "Contratación de Servicio de camilleros, oxigenistas, conserjería, mensajería y telefonista" con destino al Hospital Maciel, adjudicada a la empresa ARIS S.A. - MANPOWER, por hasta 16.000 horas.

El monto total adjudicado en la presente ampliación asciende a la suma de hasta \$ 6.170.663 impuestos incluidos.

Establécese que se dio cumplimiento al artículo 3° de la Ley 18.244.

La erogación resultante de la presenta ampliación se atenderá con cargo a la afectación adjunta No. 000102.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3778/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

6. Actuaciones referentes a oficio dirigido al señor Ministro de Salud Pública, Dr. Jorge Basso, solicitando el pase en Comisión de Servicio de la Lic. Gabriela Falcao quien pasaría a cumplir funciones en el equipo de la Dirección de Región Norte.

Se aprueba en los términos expresados en el Oficio No. 365/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

7. Actuaciones referentes a proyecto de convenio a suscribirse entre ASSE y la Intendencia Departamental de Rivera, con el objetivo de promover, coordinar y desarrollar servicios asistenciales focalizados en la promoción de la lactancia materna y sabiendo que esa contribuye a la disminución del mayor indicador de salud de una población que es la mortalidad infantil.

Ref: 6648/2019.

14/8/19- Pase a estudio de la señora Directora, Dra. Marlene Sica.

8. Actuaciones referentes a aprobar el Acuerdo interinstitucional "Atención Cardiológica de alta complejidad" entre el Ministerio de Salud Pública (MSP), el Hospital de Clínicas de la Universidad de la República y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.), el cual tiene como objetivo promover y proteger la salud para contribuir al bienestar individual y de la población en su conjunto y aumentar la capacidad de respuesta de la red Pública de Salud en el campo de la atención cardiológica de alta complejidad.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4529/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

## ASUNTOS VARIOS

1. Actuaciones referentes a designar como representante de ASSE en el "Grupo de Trabajo de Medicalización y Patologización de la Infancia y Adolescencia", bajo la órbita del Área de Denuncias e Investigaciones del I.N.DD.HH y Defensoría del Pueblo, a la Dra. Magdalena García como titular y a la Dra. Myriam Schieber como alterna.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4284/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

2. Actuaciones referentes a declarar de interés el "XXXIV Congreso de ADASS" que se llevará a cabo entre los días 4 al 7 de setiembre de 2019 en el Hotel Juana de Melo, Departamento de Cerro Largo.

Establécese que la participación en la citada actividad no generará viáticos a los funcionarios que asistan al Congreso.

Otógase licencia a los funcionarios que concurren a dicho evento.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4168/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

## ASUNTOS INFORMADOS POR LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

1. Actuaciones referentes a incorporar al padrón presupuestal de las Unidades Ejecutoras de la Administración de los Servicios de Salud del Estado a los funcionarios contratados al amparo del Artículo 256 de la Ley N° 18.834 de 4/11/2011, en los cargos que en cada caso se indica en el Anexo adjunto.

Las vacantes que financian el personal contratado bajo el régimen del artículo 256 citado, financiarán los cargos de ingreso mencionados. Asimismo, los funcionarios mantendrán la retribución actual incluidas las provenientes de los Convenios Salariales suscritos por el Organismo y la Escala Salarial de ASSE, según corresponda.

Ref: 6193/19 - Res: 3759/19

14/8/19 - Previo a su resolución vuelva a Gerencia de Recursos Humanos a los efectos de aclarar las presupuestaciones de los años 2014 y 2015, los cuales exceden notoriamente el plazo establecido por el artículo 256 de la Ley No. 18.834. Asimismo se solicita signar los anexos correspondientes. (5/5)

2. Actuaciones referentes a aprobar la nómina de funcionarios que se incorpora al padrón presupuestal de ASSE a partir del 1° de Agosto de 2019, en los cargos que en cada caso se indica en el anexo adjunto y que forma parte de la presente resolución.

Los referidos funcionarios fueron contratados al amparo de la facultad concedida por el Artículo 283 de la Ley Nº 18.996 de fecha 7 de noviembre del 2012.

Reasígnese dentro del grupo 0 "Retribuciones personales", los montos requeridos para financiar la incorporación dispuesta en los objetos de gasto que correspondan.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3767/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

Actuaciones referentes a aprobar la nómina del personal contratado por Comisión de Apoyo y Patronato del Psicópata que revistarán presupuestalmente en las Unidades Ejecutoras de ASSE, a partir del 1º de Agosto de 2019, en los cargos que en cada caso se indica en el anexo adjunto y que forma parte de la presente resolución.

Transfírase del grupo 5 "Transferencias" al Grupo 0 "Retribuciones Personales", los montos requeridos para financiar las incorporaciones autorizadas en el inciso precedente o complementar los salarios respectivos.

Ref: 2/638/19 - Res: 3766/19

14/8/19- Se posterga el presente punto. (5/5)

3. Actuaciones referentes a mantener en reserva de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley 16.104 de fecha 23/01/1990 en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley 19.670 de fecha 15/10/2018 el cargo que ocupa la funcionaria Dra. María del Rosario Antúnez Dos Santos Técnico III Médico perteneciente a la Unidad Ejecutora 041 - Red de Atención Primaria de Paysandú a partir del 01/09/2019.

Establécese que la referida funcionaria deberá someterse a una nueva revisión médica ante el Banco de Previsión Social, antes del 21/03/2021, debiendo acreditar los resultados de la misma ante su Unidad Ejecutora.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3985/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

4. Actuaciones referentes a mantener en reserva de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley 16.104 de fecha 23/01/1990 en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley 19.670 de fecha 15/10/2018 el cargo que ocupa la funcionaria Sra. Helena Viviana Toricez Kosiak Técnico III Procurador perteneciente a la Unidad Ejecutora 068, a partir del 01/09/2019.

Establécese que la referida funcionaria deberá someterse a una nueva revisión médica ante el Banco de Previsión Social, antes del 04/06/2022, debiendo acreditar los resultados de la misma ante su Unidad Ejecutora.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3915/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

5. Actuaciones referentes a mantener en reserva de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley 16.104 de fecha 23/01/1990 en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley 19.670 de fecha 15/10/2018 el cargo que ocupa la funcionaria Sra. Blanca Nieves Dos Santos Especialista VII S. Asist., perteneciente a la Unidad Ejecutora 046 - Red de Atención Primaria de Rivera partir del 01/09/2019.

Establécese que la referida funcionaria deberá someterse a una nueva revisión médica ante el Banco de Previsión Social, antes del 25/04/2022, debiendo acreditar los resultados de la misma ante su Unidad Ejecutora.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3986/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

6. Actuaciones referentes a mantener en reserva de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley 16.104 de fecha 23/01/1990 en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley 19.670 de fecha 15/10/2018 el cargo que ocupa la funcionaria Sra. Luz Marina Delgado Núñez Auxiliar I Servicio, perteneciente a la Unidad Ejecutora 027 - Centro Departamental de Rocha, a partir del 01/09/2019.

Establécese que la referida funcionaria deberá someterse a una nueva revisión médica ante el Banco de Previsión Social, antes del 26/02/2021, debiendo acreditar los resultados de la misma ante su Unidad Ejecutora.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3921/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

7. Actuaciones referentes a incluir en el complemento de citostáticos

a la funcionaria Ana Cecilia Tort Gasco, Auxiliar de Enfermería, perteneciente a la Unidad Ejecutora 102 Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos, a partir del 1º de Noviembre de 2018 mientras se verifique el efectivo cumplimiento de tareas vinculadas al manejo de citostáticos.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3397/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

El señor Director Lic. Pablo Cabrera señala que si bien no tiene reparos en la presente resolución, solicita informe a Gerencia General sobre el resto de los casos existentes y el costo que significaría regularizar esa situación. (5/5)

## ASUNTOS INFORMADOS POR LA DIRECCIÓN DE JURÍDICA

### I) HOMOLOGACIONES DE INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS, SUSPENSIONES PREVENTIVAS Y CESES DE SUSPENSIONES PREVENTIVAS:

1. Actuaciones referentes a instruir sumario administrativo a la funcionaria Dra. Mariana Laguna Andrade, perteneciente a la UE 068, quien fuera procesada a la pena de 3 meses de prisión la que cumplirá en régimen de libertad vigilada, como autora responsable de un delito de estafa en grado de tentativa.

Dispónese la suspensión temporaria en el ejercicio del empleo con retención total de haberes.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4162/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

### II) SANCIONES

1. Actuaciones referentes a destituir por la causal de ineptitud, al Auxiliar de Enfermería Sr. Luis Eduardo Correa Chury, Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente a la UE 102- Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos, al haber incurrido en falta muy grave.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3977/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

### III) RECURSOS

1. Actuaciones referentes a mantener la recurrida en vía jerárquica, ante los recursos de revocación, jerárquico y de anulación interpuesto en subsidio por la Sra. Inés López, contra la resolución del Tribunal Calificador, convalidada por resolución de la Dirección del Centro Departamental de Cerro Largo No. 413/2018, en el Llamado a aspirantes para Licenciadas/os de Enfermería al amparo del artículo 256 de la Ley No. 18.834, con destino a dicho centro.

Considerando que analizados los puntajes y agravios por el tribunal actuante, ratificó el puntaje asignado al ítem desempeño, entendiendo que las notas presentadas por la recurrente no son inherentes a la función del cargo de Licenciada en Enfermería y que la Administración actuó conforme a derecho, corresponde mantener la recurrida en vía jerárquica y franquear el recurso de anulación interpuesto en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Ref. 419/19- res. 3950/19

14/8/19- Se retira el punto del orden del día. Oportunamente vuelva. (5/5)

### IV) CLAUSURAS

1. Actuaciones referentes a disponer la clausura el sumario administrativo dispuesto por Resolución de la Dirección del Centro Departamental de Salto de fecha 14/8/2014 a la Sra. María del Rosario da Silva Banega, en virtud de haber incurrido en 25 inasistencias injustificadas al servicio en el año 2013.

Considerando que si bien las inasistencias en que incurrió no pudieron acreditarse que fueron por enfermedad con el correspondiente registro en su historia clínica, lo fueron por razones ajenas a su voluntad existiendo la presunción de que la causa fue una patología de base; corresponde entonces disponer la clausura de las actuaciones y proceder a la devolución de haberes retenidos por Resolución de Directorio No. 5021/206.

Ref: 46015- Res. 3789/19

14/8/19- Con las consideraciones vertidas en Sala por los señores Directores y visto las resultancias de autos se resuelve modificar el proyecto de resolución elevada por la Dirección de Jurídica y Gerencia General y proyectar disponer una resolución de sanción consistente en la suspensión en el empleo por el término de 15 días, con retención total de haberes, todo ello precedido de la vista previa a la funcionaria involucrada. Oportunamente vuelva. (5/5)

#### V) VARIOS

1. Actuaciones referentes a autorizar a la división Contencioso del Interior a radicar la denuncia penal, sobre los hechos presuntamente delictivos, con relación a la presentación de una Constancia de Domicilio presuntamente adulterada en la localidad de Santa Clara del Olimar.

Ref: 4259/19- Res: 3266/19

14/8/19 - Pase a estudio del señor Director Esc. Julio Martínez. Oportunamente vuelva. (5/5)

#### CONVENIOS Y DONACIONES

1. Actuaciones referentes a aprobar el Comodato a suscribirse entre la Administración de los Servicios del Estado (ASSE) y la Intendencia Departamental de Salto, por el cual la citada Intendencia da en Comodato a ASSE una fracción de terreno urbano de la Localidad Catastral Salto, empadronado con el número 37.160.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4150/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

#### ASUNTOS A CONSIDERACIÓN

1. Actuaciones referentes a propuesta de continuar con el proceso de llamados a concurso para Direcciones de unidades ejecutoras.

Se toma conocimiento de lo manifestado por los señores Directores y se resuelve continuar con los procesos de llamados a concurso, estableciendo que los llamados en esta oportunidad serán para el Hospital de Treinta Tres, Artigas, Florida y Colonia sin perjuicio de continuar el estudio de otras unidades.

La señora Directora Natalia Pereyra señala que más allá de compartir lo antes aprobado, entiende de orden e imperioso incluir en el llamado al Hospital de Río Branco, ya que es un viejo reclamo personal y del colectivo de usuarios que representa.

Se toma conocimiento. (5/5)

2. Actuaciones referentes a investigación administrativa en el Hospital de Treinta y Tres.

El señor Director Esc. Julio Martínez señala que del estudio de las actuaciones, existen situaciones diferentes y por tanto existirían distintas responsabilidades. Expresa que de igual forma tiene algunas dudas sobre la posible incompatibilidad de algunos involucrados. En ese sentido, no se opone a estudiar con detenimiento el tema, a la vez de proceder a ampliar la investigación e iniciar una nueva investigación por algunos hechos señalados en las conclusiones finales.

La señora Directora, Dra. Marlene Sica, comparte lo señalado por el señor Director Esc. Julio Martínez, en el entendido que hay algunas responsabilidades claras, por más que entiende preciso estudiar el tema con más detalle y detenimiento.

El señor Director Lic. Pablo Cabrera, expresa que la situación es grave, por lo que acompañará las medidas disciplinarias que se sugieran, más allá de compartir la idea de estudiar con detenimiento todo el expediente administrativo.

La señora Directora Natalia Pereyra, manifiesta que tuvo oportunidad de leer el expediente administrativo y no hay dudas sobre algunas responsabilidades. En ese sentido acompañará las medidas disciplinarias que eventualmente se planteen, señalando a su vez la necesidad de tener una información clara de los servicios que se podrían ver afectados a los efectos de adoptar las medidas pertinentes y no resentir la atención de los usuarios.

El señor Presidente del Directorio, Dr. Marcos Carámbula, acompaña las expresiones de los Sres. Directores y señala que visto la importancia y trascendencia del tema y a efectos de adoptar las resoluciones correctas, acompaña la idea de estudiar con detenimiento la investigación administrativa y poner el tema a consideración para la próxima sesión del Directorio.

Se toma conocimiento y se pone el tema a consideración para la próxima sesión del Directorio. (5/5)

#### ASUNTOS PRESENTADOS POR LOS SEÑORES DIRECTORES

I. Lic. Pablo Cabrera:

1. Actuaciones referentes a problema con chofer del Servicio 105.

Manifiesta la preocupación por el hecho vivido por un chofer del 105 que fue encañonado y asaltado cuando se dirigía a responder un llamado. Reitera que el tema sigue siendo de extrema gravedad y propone que ASSE se manifieste y exprese la preocupación por el tema y la seguridad de los trabajadores de ASSE.

Se toma conocimiento. (5/5)

2. Actuaciones referentes a solicitud de informe sobre presupuestación.

Teniendo en cuenta la nómina de funcionarios contratados al amparo del Art. 256 de la Ley 18.834 remitidos para su presupuestación, donde se advierte incumplimientos en cuanto a los plazos establecidos en la normativa a esos efectos, solicita informe a la Gerencia de Recursos Humanos en relación a:

a. Cantidad de funcionarios contratados al amparo de la norma antes citada que hayan cumplido los requisitos para su presupuestación.

b. Razón por la cual no se han cumplido con los plazos establecidos en la normativa vigente.

Asimismo deja constancia expresa de que dicha situación es un recurrente planteo de funcionarios de diferentes Unidades Ejecutoras a la Representación de los Trabajadores en el Directorio.

Se toma conocimiento. (5/5)

3. Actuaciones referentes a reunión con FFSP sobre situación de la liquidación de horas nocturnas en SAI-PPL y Centro Hospitalario Saint Bois.

El señor Gerente General, Dr. Alarico Rodríguez, informa sobre el tenor de la reunión mantenida.

El Directorio resuelve y aprueba la instalación de un espacio de diálogo a los efectos de abordar la situación planteada, más allá de establecer y ratificar el fiel cumplimiento de la normativa vigente. (5/5)

Siendo las 13:30 horas, se da por finalizada la sesión.

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vice Presidente, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Esc. Julio Martínez, Vocal, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Lic. Pablo Cabrera, Representante de los Trabajadores, A.S.S.E.; Sra. Natalia Pereyra, Representante de los Usuarios, A.S.S.E.

13

### Resolución 5.012/019

Declárase de interés de ASSE la participación de la funcionaria Dra. Mónica Gorgoroso en la "IV Reunión del Grupo Técnico de Trabajo de los países del Cono Sur en salud sexual y reproductiva de adolescentes con énfasis en la prevención y reducción del embarazo adolescente" que se llevará a cabo los días 3 y 4 de octubre de 2019, en la ciudad de Santiago de Chile.

(3.713)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 18 de Setiembre de 2019

**Visto:** la invitación realizada por la Oficial a cargo del Fondo de Población de las Naciones Unidas en el Uruguay (UNFPA), Sra. Valeria Ramos para que ASSE designe un representante para participar en la "IV Reunión del Grupo Técnico de Trabajo de los países del Cono Sur en salud sexual y reproductiva de adolescentes con énfasis en la prevención y reducción del embarazo adolescente", a realizarse en la ciudad de Santiago de Chile, los días 3 y 4 de octubre de 2019;

**Resultando:** que la Gerencias General y Asistencial da su visto bueno al respecto y sugiere autorizar a la funcionaria Dra. Mónica

Gorgoroso a participar como representante de ASSE, considerando la temática que será desarrollada en la referida instancia;

**Considerando:** I) que la participación en el evento no genera gastos para la Administración;

II) que se entiende conveniente declarar de interés de ASSE la participación de la funcionaria Dra. Mónica Gorgoroso en la referida instancia;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Art. 72 de la Ley 17.556 de fecha 18/09/02, Art. 40 de la Ley 16.104 de fecha 23/01/990 y al Art. 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1º) Declárase de interés de ASSE la participación de la funcionaria Dra. Mónica Gorgoroso en la " IV Reunión del Grupo Técnico de Trabajo de los países del Cono Sur en salud sexual y reproductiva de adolescentes con énfasis en la prevención y reducción del embarazo adolescente" que se llevará a cabo los días 3 y 4 de octubre de 2019, en la ciudad de Santiago de Chile.

2º) Repútase en Comisión de Servicio desde el 2 al 5 de octubre

de 2019, período en el cual la citada Profesional participará en dicha reunión.

3º) La funcionaria deberá remitir a la Jefatura o Dirección de quien dependen en un plazo no mayor a treinta (30) días de finalizado la Comisión de Servicio, un documento en el cual se detallen las conclusiones y aportes posibles para A.S.S.E. de la/s actividad/es realizada/s, como asimismo deberá realizar una presentación, en caso de solicitársele, ante las autoridades de A.S.S.E. que se considere pertinente.

4º) Establécese que dicha concurrencia no generará gastos para la Administración.

5º) Comuníquese a Personal de la U.E. 068 a fin de tomar conocimiento y notificar a la interesada. Tomen nota las Gerencias General, Asistencial y de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Nota: 7464/2019

Res.: 5012/2019

me

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado



## Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

**IMPO** | Centro de Información Oficial

[impo.com.uy](http://impo.com.uy)

**Departamento Comercial**

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)